

PRONUNCIAMIENTO N° 259-2023/OSCE-DGR

Entidad: Inversión Pública SUNAT.

Referencia: Licitación Pública n.º 2-2023-SUNAT/8I1000-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios de soluciones de tecnologías de información para la atención de usuarios de la SUNAT, distrito de Lima, provincia de Lima - C.U.I. 2300104”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento recibido el 21 de junio de 2023¹ y completado el 04^{2,3} de julio de 2023; el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por los participantes “**2H INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**” y “**CCCC DEL PERU S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento n.º 01:** Respecto a la absolución de la consulta u observación n.º 148, referida a los “Archivos nativos del expediente técnico de obra”.
- **Cuestionamiento n.º 02:** Respecto a la absolución de la consulta u observación n.º 163, referida al “Análisis de precios unitarios”.

Por otro lado, cabe señalar que, de la revisión de la solicitud de elevación por parte de los participantes, se aprecia que al cuestionar las consultas u observaciones n.º 25 y n.º 351, el recurrente “CCCC DEL PERU S.A.C.” señaló lo siguiente:

“(…)
Encontramos incongruente la respuesta del comité de selección, por cuanto sin brindar sustento técnico alguno decide NO SE ACOGE, aun cuando el pedido realizado por la recurrente resulta coherente por tener el sustento en la Ley de Contrataciones del Estado y los diversos pronunciamientos indicados por el OSCE.

¹ Información remitida mediante Trámite Documentario n.º 2023-24545886-LIMA.

² Información remitida mediante Trámite Documentario n.º 2023-24738017-LIMA.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva n.º 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamento”.

La definición de Entidades: Bancarias y Agencias Bancarias, en líneas generales se podría interpretar que se trata de la misma definición, lo cual, genera confusión entre los postores.

La inclusión en la definición de obras similares "edificaciones en general públicas o privadas", podemos decir que es mucho más extenso aún, en el sentido, que el Postor pueda interpretar a su criterio cuáles obras serán consideradas similares de acuerdo a los componentes solicitados.

De lo indicado, podemos concluir que en los dos párrafos existe ambigüedad debido a que: En el primer párrafo solicitan edificaciones que no contengan los competentes indicados y en el segundo párrafo si exigen a los mismos proyectos de edificaciones acreditar la ejecución de por lo menos 5 componentes indicados líneas arriba, por lo que serán los mismos postores quien interpretará la definición de obras similares (experiencia del postor en la especialidad).

Por último, solicitamos que en ningún proceso deberían generarse ambigüedades que lleven al error a los Postores en la presentación de las ofertas, por lo que solicitamos SUPRIMIR los componentes solicitados.
(...)"

Al respecto, es preciso señalar que, mediante la consulta u observación n.º 25 del pliego absolutorio, se solicitó "Agregar como experiencia similar: infraestructura educativa (colegios, universidades e institutos superiores, instituciones educativas)", mientras que mediante la consulta u observación n.º 351, se solicitó "Ampliar las edificaciones a considerarse similares, pudiendo acreditar como experiencia la construcción de hospitales, hoteles, edificios comerciales y edificaciones penitenciarias"; es decir, se consultó expresamente en relación a la inclusión de nuevos términos a la definición de obra similar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, sin embargo el extremo citado de la solicitud de elevación abarca un alcance diferente al solicitado mediante la referida consulta u observación; puesto que, este se encuentra orientado a cuestionar la supuesta ambigüedad en el término "bancarias" y "agencias bancarias", así como, la eliminación de todos los componentes de la referida definición.

En ese sentido, de lo analizado precedentemente, se desprende que, la pretensión del recurrente en el extremo precitado no fue abordada en la referida consulta y/u observación; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento n.º 01:

Respecto a los archivos nativos del expediente técnico de obra.

El participante "2H INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC", cuestionó la absolución de la consulta u observación n.º 148 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

(...)
De lo manifestado, observamos una total desatención por parte de la entidad en mérito de proporcionar una información clara con el objetivo de contar con un proceso transparente y

justo, a continuación, desarrollare los puntos en desacuerdo conforme a lo resuelto por parte del comité.

SE OBSERVA:

1. En el pliego de absolución de consultas y observaciones emitidas por el comité en coordinación con el área usuaria, se detalla que no se acoge la referida consulta ya que vulnera el derecho de autor, en ese marco, no hay en ningún párrafo que detalla que por el hecho de estar tutelado por los derechos de autor, los planos se deben proporcionar en forma ilegibles o sin una correcta información, que en el presente caso si ocurre, ante ello, claramente se visualiza una vulneración expresa al principio de libertad de concurrencia (Art.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado).

2. En ese sentido citando el Pronunciamiento N° 1169-2019/OSCE-DGR, donde menciona expresamente lo siguiente "En virtud de lo expuesto, cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado no establece la obligatoriedad de publicar los planos en su formato original, por cuanto lo relevante es que se proporcione información clara respecto a su contenido, a efectos que sea comprendida por todos los actores intervinientes en la contratación, para promover la libre concurrencia y competencia efectiva".

3. Ante ello agregar la naturaleza sobre los términos de referencia, de los cuales se desprende la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, el cual incluye. Además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios que en este caso no se ve satisfecha por la ilegibilidad y el secretismo que incurre acerca de los planos.

4. Renombra también, la gran incoherencia entre el orden de prelación de documentos, en este caso específico sobre los planos, y la negativa de proporcionarlos en AutoCAD, ya que según la consulta N° 145 del pliego, el comité detalla como primer orden a los planos, lo que significa un elemento de suma importancia y al no verse bien especificada genera un desafío a la hora de realizar mediciones.

5. **Es importante destacar que aquellos planos son necesarios para el cumplimiento con la presentación de oferta y consecuentemente la adjudicación del proceso, pero en mérito de estas acciones vemos limitada nuestra participación.**

VULNERACIONES:

Las medidas tomadas por el comité no solo generan confusión, sino también transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado.

Principio de imparcialidad: Los criterios y acciones adoptados por el comité de selección no fueron proporcionales, porque solo se excusaron en los derechos de autores y no fueron objetivos en solucionar la legibilidad de los planos, los cuales suman en importancia a los postores, ante esta situación se genera una desproporción y incertidumbre sobre si las acciones fueron intencionales para parcializar ante una empresa o simplemente una negligencia que debe ser castigada.

Principio o de transparencia y publicidad: no hay claridad en los términos de referencia, por tal motivo, se omite información indispensable para que los postores logren presentar sus propuestas.

El principio de libre concurrencia o competencia: se vulnera tal principio, porque esto impide gravemente la participación de más postores y perjudica la realización de un detallado análisis de costos, en tal sentido desproporciona y no soluciona tales negligencias.

PETITORIO:

Dirección de gestión de riesgos de la OSCE, ante ustedes solicitar la solución correspondiente a tal vulneración de los Principios de la Contratación Estatal.

(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

En principio, resulta pertinente aclarar que los pronunciamientos emitidos por esta Dirección, son el resultado de una acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, siendo que cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos; asimismo, corresponde acotar que las disposiciones consignadas en los pronunciamientos se realizan en función al análisis integral de la información proporcionada por las Entidades, con ocasión del trámite de solicitud de elevación, razón por la cual no resultaría factible pretender vincular situaciones que, aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos.

Así pues, mediante la consulta u observación n.º 148, el participante “SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERU” solicitó alcanzar el archivo nativo del Presupuesto, los Análisis de Precios Unitarios y Gastos Generales (Formato Excel y/o S10), así como también los planos de obra en formato AutoCAD; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que no es factible proporcionar los archivos nativos debido a que están protegidos por el “Derecho de Autor” de conformidad a la Opinión Consultiva n.º 30-2021-JUS/DGTAIPD, siendo que los referidos documentos han sido creados y suscritos por el Proyectista y adquiridos por la Entidad mediante contrato.

En ese sentido, en la solicitud de emisión de pronunciamiento, el recurrente cuestiona que la absolución brinda vulneraría el principio de libertad de concurrencia; señalando además que su participación se encontraría limitada ante la negativa de remisión de los planos en formato AutoCAD.

En relación a ello, a través del Informe n.º 005-2023-CCGS (INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT) de fecha 20 de junio de 2023 y remitido con ocasión de la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

4.6. Cabe señalar que los archivos del Expediente Técnico de Obra del P.I. INSI, correspondiente al procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 02-2023-SUNAT/811000, están publicados en el SEACE, debidamente firmados y escaneados en PDF.

4.7. Sin embargo, **en el primer numeral de sus observaciones**, la empresa 2H INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. **estaría pretendiendo que la Entidad entregue sus archivos editables al aludir de manera general que el expediente técnico de obra contendría planos ilegibles o sin una correcta información.** Sin embargo, la aludida empresa **no detalla de manera expresa cuáles son los planos que adolecen de dichos vicios o defectos.** Adicionalmente, cabe señalar que durante la Etapa de Formulación de Consultas y/u Observaciones, ningún participante ha señalado la falta de archivos o la inclusión de archivos defectuosos en el SEACE o que el contenido de los mismos se vea ilegible o que contenga información incorrecta.

En caso que la empresa 2H INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. o cualquier otro participante, sustente cuáles son los planos que adolecen de vicios, la Entidad deberá proporcionar el archivo pdf escaneado y firmado en versión legible de dichos planos. Sin embargo, dicha circunstancia no habilita que la Entidad entregue los archivos editables de sus planos.

4.8. En el segundo numeral de sus observaciones, la empresa 2H INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. alude al Pronunciamiento N° 1169-2019/OSCE-DGR.

4.9. El aludido Pronunciamiento emitido el 19 de noviembre de 2019 por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE señala lo siguiente:

"la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE", dispone que la información que se registra en la citada plataforma electrónica debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente a cargo de la Entidad y, que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar. En virtud de lo expuesto, cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado no establece la obligatoriedad de publicar los planos en su formato original, por cuanto lo relevante es que se proporcione información clara respecto a su contenido, a efectos que sea comprendida por todos los actores intervinientes en la contratación, para promover la libre concurrencia y competencia efectiva. Por lo tanto, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a cuestionar que la Entidad no haya cumplido con registrar el plano "en autocad"; y, en la medida que, la normativa de contrataciones públicas no exige que los planos se publiquen bajo dicho formato, este Organismo Técnico Especializado ha decidido NO ACOGER dicho extremo del cuestionamiento."

(El subrayado es añadido)

4.10. *En tal sentido, a diferencia de lo sustentado por la empresa 2H INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., el Pronunciamiento N° 1169-2019/OSCE-DGR resulta un argumento sustentatorio adicional a favor de la Entidad en relación a la absolución de la Consulta N° 148 pues como ha sido señalado, la Entidad ha publicado en el SEACE los archivos integrantes del expediente técnico de obra firmados y escaneados. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 019-2019-OSCE/PRE del 29 de enero de 2019), la Entidad ha cumplido con publicar en el SEACE información idéntica a la que contiene el expediente técnico de obra del P.I INSI. **Además, la normativa de Contrataciones del Estado no incluye la exigencia de que la Entidad publique sus archivos editables.***

4.11. *En relación a los numerales 3, 4 y 5 de las observaciones de la empresa 2H INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., cabe precisar que la prelación de documentos integrantes del expediente técnico (planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas) se encuentra definida en el literal a) del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no siendo potestad de la Entidad alterar dicha prelación. Sin embargo, reiteramos que **todos los documentos integrantes del expediente técnico de obra del P.I. INSI se encuentran debidamente publicados en el SEACE, debidamente firmados y escaneados.***

4.12. *Finalmente, cabe señalar que a través de la Opinión Consultiva N° 030-2021-JUS/DGTAIPD del 13 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pronunció en relación al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, señalando sobre el mismo que "al regular las obras protegidas, establece como una de ellas a los planos relativos a la arquitectura. En correlato, **la Guía de Derecho de Autor para arquitectos elaborada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), establece que, entre otros, los planos de la obra arquitectónica son protegidos por el Derecho de Autor.**"*

4.13. *Al respecto, cabe precisar que **el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 882 establece qué obras gozan de la protección del Derecho de Autor**, señalando entre otros, lo siguientes supuestos:*

Artículo 5.- Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes:

(...)

g. Las obras de arquitectura.

(...)

i. (...) planos (...de...) la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

4.14. *Al respecto se precisa que una obra de arquitectura, incluye el diseño, desarrollo de las Especialidades, planos, etc. Sin embargo, los planos tienen una protección específica de*

manera expresa en la normativa de Derecho de Autor. En el caso concreto de un expediente técnico de obra, la estructura del mismo incluye la Memoria Descriptiva, el desarrollo de las Especialidades involucradas (su Memoria Descriptiva, Especificaciones técnicas), el Presupuesto, el Análisis de Precios Unitarios, los Planos de todas las Especialidades, y en consecuencia toda dicha información estaría protegida por el Derecho de Autor.

4.15. Por tanto, **no existe transgresión alguna a los Principios de Imparcialidad, Transparencia, Publicidad, Libre Concurrencia y Competencia**, aludidos por la empresa 2H INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

4.16. En mérito de lo expuesto, y a modo de síntesis, consideramos que el cuestionamiento a la absolución de la Consulta N° 148 puede ser atendido de la siguiente manera:

No se acoge la consulta.

Se precisa que la empresa SINOHYDRO CORPORATION LIMITED presentó una consulta y no una observación (Consulta N° 148). Sin embargo, la empresa 2H INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. solicita la elevación del Pliego de Consultas y/u Observaciones en relación a dicha Consulta, aduciendo de manera general a la presencia de planos ilegibles y sin información correcta en el expediente técnico de obra.

Al respecto, se indica que durante la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones, ningún participante ha señalado que el SEACE evidencie una falta de archivos o la inclusión de archivos defectuosos en el mismo; tampoco ningún participante ha señalado que el contenido de dichos archivos se vea ilegible o que contenga información incorrecta.

Al contrario, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, la Entidad ha cumplido con colgar en el SEACE todos los archivos de los documentos integrantes del expediente técnico de obra. Además, de conformidad con la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD y según lo señalado en el Pronunciamiento N° 1169-2019/OSCE-DGR, la Entidad ha cumplido con publicar en el SEACE información idéntica a la que obra en el expediente técnico de obra, al haber publicado todos los documentos integrantes del expediente técnico de obra (incluyendo el Presupuesto, el Análisis de Precios Unitarios y Gastos Generales, los planos de las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Mecánicas, Instalaciones Electrónicas), debidamente firmados y escaneados, sin afectar la prelación de dichos documentos. En tal sentido, en respeto de los Principios de Publicidad, Transparencia y Competencia, la Entidad ha permitido que cada participante en el procedimiento de selección pueda tener acceso a toda la información necesaria para formular su oferta y de ser el caso, ejecutar el contrato derivado de dicho procedimiento de selección.

Sin perjuicio de lo señalado, en caso de que algún participante acredite que existe algún plano ilegible o sin información correcta, la Entidad publicará un nuevo archivo pdf firmado y escaneado en versión legible del aludido plano.

Adicionalmente, se precisa que todos los archivos nativos o en versión editable aludidos en la Consulta 148 se encuentran protegidos por el Derecho de Autor, conforme lo señalan los literales g) e i) del artículo 5 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, concordado con la Opinión Consultiva N° 030-2021-JUS/DGTAIPD emitida por Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no resultando factible la entrega de los mismos.

Por lo expuesto, el requerimiento de acceso a los archivos nativos o en versión editable de los documentos integrantes del expediente técnico de obra, no resulta atendible porque dicho pedido excede el mandato legal contenido en la normativa de

Contrataciones del Estado, carece de sustento técnico y dichos archivos se encuentran protegidos por la normativa de Derecho de Autor.
(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Al respecto, la normativa de contrataciones del Estado dispone la obligatoriedad de incluir en las Bases de las contrataciones cuyo objeto corresponda a la prestación de una obra, entre otros, el expediente técnico de obra completo, el cual contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, el cual incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Bajo dicha premisa, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE", dispone que la información que se registra en la citada plataforma electrónica debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información.

En virtud de lo expuesto, cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado no establece la obligatoriedad de publicar los planos en un formato específico u original, por cuanto lo relevante es que se proporcione información clara respecto a su contenido, a efectos que sea comprendida por todos los actores intervinientes en la contratación, para promover la libre concurrencia y competencia efectiva.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente corresponde señalar que:

- Si bien, mediante la consulta u observación n.º 148 se solicitó alcanzar el archivo nativo del Presupuesto, los Análisis de Precios Unitarios y Gastos Generales (Formato Excel y/o S10), así como también los planos de obra en formato AutoCAD. Ciertamente es que en la solicitud de elevación, el recurrente centra su reclamo únicamente en la remisión de los referidos planos de obra.

Sin perjuicio de ello, cabe detallar que como parte del comprimido de las bases publicadas por la Entidad con motivo de la convocatoria, la Entidad sí ha incluido el "Presupuesto de Obra" en formato editable Excel.

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó su postura en relación a lo absuelto, brindando además un sustento detallado respecto a cada punto cuestionado por el recurrente, señalando que no existe transgresión alguna a los principios de la contratación pública y refiriendo que los archivos originales correspondiente a los planos, se encuentran protegidos por la normativa de "Derecho de Autor", para lo cual cita la Opinión Consultiva n.º 030-2021- JUS/DGTAIPD, el cual solo estaría referido a los planos de la especialidad de "arquitectura"⁴.
- De la revisión de la sección 2 del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se

⁴ De la revisión del numeral 23 de la Opinión Consultiva N° 030-2021-JUS/DGTAIPD, señala que "(...) Así las cosas, el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor (en adelante, Decreto Legislativo 822), al regular las obras protegidas, establece como una de ellas a los planos relativos a la arquitectura. En correlato, la Guía de Derecho de Autor para arquitectos elaborada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), establece que, entre otros, los planos de la obra arquitectónica son protegidos por el Derecho de Autor.

evidencia que la Entidad ha publicado un total de 18 comprimidos, los cuales contienen a su vez 86 tomos, en los que se encuentran los planos de ejecución de obra en formato escaneado y firmado, correspondiente a todas las especialidades del proyecto.

Al respecto, cabe detallar que la Entidad tiene la facultad de publicar la versión (original o escaneada) que considere conveniente, en tanto la normativa de contratación pública no exige que los planos se publiquen en su formato nativo.

Además es preciso señalar que, la Entidad refiere que los planos publicados en el SEACE son copias idénticas de la versión impresa que obra en el expediente técnico del proyecto, lo cual tienen carácter de declaración jurada.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente, la Entidad remita los planos en formato nativo (“AutoCAD”), en la medida que la Entidad ha precisado las razones por las cuales no resulta atendible la remisión de tales documentos en el formato solicitado, aclarando además que los planos publicados en el SEACE son copias idénticas de la versión impresa que obra en el expediente técnico del proyecto y en tanto la normativa de contratación pública no exige que los planos se publiquen en su formato nativo, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento n.º 02:

Respecto al análisis de precios unitarios.

El participante “CCCC DEL PERU S.A.C.”, cuestionó la absolución de la consulta u observación n.º 163 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)

Se cuestiona la respuesta por parte del comité especial debido a que según la NORMA G.050 SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DS N° 010-2009 en su apartado 7. Requisitos del Lugar de Trabajo, ítem 7.10 Servicios de bienestar, indica las condiciones mínimas que debe tener un vestuario:

Vestuarios

- *Se instalarán vestuarios con las siguientes condiciones mínimas:*
- *Deberán estar instalados en un ambiente cerrado*
- *Dimensiones adecuadas de acuerdo al número de trabajadores.*
- ***Los vestuarios contarán con pisos de cemento (solado) u otro material equivalente.***
- *Los vestuarios deberán de contar un casillero por cada trabajador.*

*En el documento de "Especificaciones Técnicas por Partida - Obras Provisionales" en el folio 22110 encontramos la partida 01.01.01.05. VESTUARIOS, donde se corrobora que la entidad **no consideró para el vestuario de madera de 7 x 3 m. Alt. 2.40 m. piso de cemento u otro material**, en ese sentido **se solicita a la entidad incorporar un piso de cemento y otro material***

para el vestuario, toda vez que no vulnere la NORMA G.050 SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN.
(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

Al respecto, mediante la consulta u observación n.º 163, el participante ‘OBRASCON HUARTE LAIN S.A.’ solicitó incluir dentro del costo unitario de la partida referida a los “vestuarios” lo siguiente: “*Acabados respectivos, entubado y cableado del interior del ambiente, el piso de superficie y el mobiliario (bancas, lockers)*”; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que i) la mencionada partida, está referida a un ambiente provisional y no se considera necesaria la ejecución de acabados, ii) el monto por concepto de instalaciones eléctricas ha sido considerado en la partida 01.01.02.03.01 Conexión e instalación, señalando además que al ser una propuesta prefabricada, no requiere de un piso de concreto, solo contar una superficie adecuadamente nivelada y iii) el mobiliario para dichos ambientes se ha considerado en el ítem 03.04.00 de los gastos generales variables.

En relación a ello, a través del Informe complementario n.º 01-2023-SUNAT/CS-LP 02 remitido con ocasión de la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Dentro del presupuesto, en el título 01.02.02. PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO, se ha previsto la ejecución de la partida 01.02.02.01.06.MEDIDAS PREVENTIVAS COLECTIVAS, el cual considera dentro de sus insumos el ACONDICIONAMIENTO DE LA ZONA DE CONTROL PARA VESTUARIO(folio 28764), este incluye entre otros el acondicionamiento del piso en el que se ubicarán los vestuarios respectivos como parte de las acciones necesarias para reducir el riesgo de trasmisión de COVID-19, de esta manera se da también cumplimiento a la Norma G 0.50 del ítem 7.10. Indica lo siguiente: “Los vestuarios contarán con pisos de cemento (solado) u otro material equivalente”.
En consecuencia, no corresponde incluir otros costos unitarios en esta partida.
(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Sobre el particular, cabe señalar que, en el caso de obras, el “expediente técnico” es parte integrante de las Bases, siendo que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, el plano, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, estudio de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros⁵; los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.

Por su parte, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales

⁵ Según el Anexo de definiciones del Reglamento, el término “expediente técnico de obra” implica: “el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación de presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudios geológicos, de impacto ambiental u otros complementarios.

relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión n.º 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dicho lo anterior, y previo al análisis del caso particular, cabe indicar que, este Organismo Supervisor no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de las características técnicas del objeto de la prestación; sin embargo, en virtud al Principio de Transparencia podrá requerir Informes a la Entidad para que sustente su posición técnica, bajo responsabilidad de la misma, conforme a lo descrito en el Comunicado n.º 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado corresponde señalar que:

- En su solicitud de emisión de pronunciamiento, el recurrente cuestiona la absolución de la Entidad, solicitando que en la partida ‘01.01.01.05 Vestuarios’, se incorpore un ‘piso de cemento otro material’, siendo que con ello no se vulneraría la Norma G.050 “Seguridad durante la construcción”.
- Mediante informe posterior, la Entidad ratificó lo absuelto señalando que no corresponde incluir otros costos unitarios en la partida cuestionada ya que según refiere; dentro del ítem ‘01.02.02. Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo’ se ha previsto la ejecución de la partida ‘01.02.02.01.06. Medidas preventivas colectivas’, la cual considera dentro de sus insumos el acondicionamiento de la zona de control para vestuario (folio 28764), que incluye entre otros el acondicionamiento del piso en el que se ubicarán los vestuarios. Por lo cual, según refiere, de esta manera se da cumplimiento a la Norma G.050 (ítem 7.10).
- De la revisión del folio 28764 correspondiente al “Análisis de costos unitarios”, se verifica que dentro de la partida ‘01.02.02.01.06. Medidas preventivas colectivas’, se incluye el insumo ‘Acondicionamiento de la zona de control para vestuario’, el cual según señala la Entidad, corresponde entre otros, al acondicionamiento del piso donde se ubicarán los vestuarios.

Partida	01.02.02.01.06 MEDIDAS PREVENTIVAS COLECTIVAS						
Rendimiento	gib/DIA	MO. 1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : gib			781.26
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.	
0239130126	Materiales ACONDICIONAMIENTO DE ZONA DE CONTROL PARA DESINFECCIÓN	gib		1.0000	232.20	232.20	
0239130127	ACONDICIONAMIENTO DE ZONA DE CONTROL PARA VESTUARIO	gib		1.0000	232.20	232.20	
0239130128	ACONDICIONAMIENTO DE AMBIENTE Y MOBILIARIO PARA TÓPICO	gib		1.0000	316.86	316.86	
						781.26	

- Por lo cual, cabe reiterar que, tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad convocante, para poder elaborar el requerimiento; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure su calidad técnica, bajo su exclusiva responsabilidad.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia, la pretensión del recurrente, y en la medida que la Entidad, como mayor concedora de las necesidades que pretende satisfacer, mediante Informe Técnico ha señalado que dentro de la partida '01.02.02.01.06. Medidas preventivas colectivas' se incluye el acondicionamiento del piso en el que se ubicarán los vestuarios, cumpliendo con lo requerido en la Norma G.050, lo cual tiene carácter de declaración jurada; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Valor referencial:

De la revisión del numeral 1.3. "Valor referencial" del capítulo I, sección específica de las bases integradas, se evidencia lo siguiente:

"(...)
El valor referencial asciende a S/ 189,336,798.79 (Ciento ochenta y nueve mil millones trescientos treinta y seis mil setecientos noventa y ocho con 79/100 soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de enero 2023.

"(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Al respecto, cabe detallar que la numeración cardinal del valor referencial está expresada de manera incorrecta a su valor numérico. Por lo cual, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la numeración cardinal del valor referencial, incluida en el numeral 1.3. "Valor referencial" del capítulo I, sección específica de las bases integradas, acorde al siguiente detalle:

"(...)
El valor referencial asciende a S/ 189,336,798.79 (Ciento ochenta y nueve ~~mil~~ millones trescientos treinta y seis mil setecientos noventa y ocho con 79/100 soles)
"(...)"

3.2 Requisitos para perfeccionar el contrato:

De la revisión del literal m) correspondiente al numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato”, incluido en el capítulo II, sección específica de las bases integradas, se evidencia que este hace referencia de manera incorrecta a otros literales, no guardando congruencia con lo referido en las bases estándar aplicables.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal m) correspondiente al numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato”, capítulo II, sección específica de las bases integradas, acorde al siguiente detalle:

“(…)
m) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales ~~j) k) y l)~~ ~~k) l)~~ ~~y m).~~
“(…)”

3.3 Requisitos de calificación:

De la revisión del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se evidencia que este está estructurado en un único extremo denominado “Especificaciones Técnicas”, acorde al siguiente detalle:

“(…)
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
I. CONDICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA
II. CONDICIONES DEL CONTRATISTA Y DE SU PERSONAL
“(…)
4. **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**
“(…)
III. CONDICIONES ESPECÍFICAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA
“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Al respecto cabe detallar que el numeral referido a los “Requisitos de Calificación” está incluido dentro del contenido referido al expediente técnico de obra e información complementaria del mismo, lo cual no guarda congruencia con la estructura señalada en las bases estándar aplicables.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la ubicación de la información referida a los “Requisitos de Calificación” dentro del capítulo III, sección específica de las bases integradas, acorde a lo señalado en las bases estándar y tal como se muestra a continuación:

“(…)
3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

- I. *CONDICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA*
 - II. *CONDICIONES DEL CONTRATISTA Y DE SU PERSONAL*
 - III. *CONDICIONES ESPECÍFICAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA*
- (...)
3.2. *REQUISITOS DE CALIFICACIÓN*
(...)"

3.4 Definición de obras similares:

De la revisión del literal B 'Experiencia del postor en la especialidad' correspondiente a los "Requisitos de Calificación", capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se evidencia entre otros lo siguiente:

(...)
Tanto para la experiencia del plantel profesional clave, según corresponda, y experiencia del postor en la especialidad, se considerará obra similar a:

La construcción y/o creación y/o nueva y/o reconstrucción y/o remodelación y/o mejoramiento y/o implementación y/o renovación y/o ampliación y/o habilitación y/o rehabilitación y/o acondicionamiento y/o adecuación de Obras y/o Recuperación, Restitución y/o Instalación de edificaciones públicas y/o privadas de:

- *Infraestructura de Entidades Bancarias, Crediticias y de Seguros; Infraestructura hotelera; Infraestructura de Centros Comerciales; Infraestructura de Salud (Hospitales, Clínicas y policlínicos); Infraestructura de Centros Penitenciarios; Infraestructura educativa (Universidades e Institutos Superiores).*
- ***Edificaciones en general públicas o privadas (diferentes a las mencionadas en el párrafo anterior) serán consideradas similares, siempre y cuando se acredite fehacientemente, a parte de la ejecución de partidas de estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones electromecánicas e instalaciones de comunicaciones; la ejecución de por lo menos 5 de los siguientes componentes.***
 - *Grupo electrógeno*
 - *Sub estación eléctrica*
 - *Bomba contra incendio*
 - *Ascensor*
 - *Sistema de alarma contra incendio*
 - *Sistema de video vigilancia*
 - *Sistema de automatización BMS*
 - *Sistema de energía estabilizada, UPS*
 - *Sistema de aire acondicionado*

(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

En relación a ello, a través del Informe complementario n.º 01-2023-SUNAT/CS-LP 02) de fecha 20 de junio de 2023 y remitido con ocasión de la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

(...)
Considerando lo indicado por el área usuaria; el comité de selección, indica

"Es necesario indicar que al definir obras similares; se definen aquellos contratos de naturaleza y características similares al objeto de convocatoria.

Por lo que, considerando que los términos "universidad e institutos superiores" (Consulta N° 25 de CHINA OVERSEAS ENGINEERING GROUP CO LTD SUCURSAL DEL PERÚ) y "construcción de hospitales, hoteles, edificios comerciales y edificaciones penitenciarias" (Consulta N° 351 de CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO Y ASOCIADOS SAC) ya se encuentran identificadas como obras similares en las bases administrativas; además de otras; **puesto que la naturaleza de la edificación materia del presente proceso está referida a la construcción de una edificación con un alto componente de equipamiento electromecánico y electrónico**, que figura en el Expediente Técnico de Obra y señalado en el numeral 10.2 EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO Y ELECTRÓNICO;

Sobre ello; **con la finalidad de fomentar la mayor concurrencia y competencia de postores para la presente contratación; se consideró las edificaciones propuestas por los participantes que no estuvieron indicadas en las bases, que serán consideradas "obras similares", siempre y cuando se acredite fehacientemente, que además de la ejecución de partidas de estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones electromecánicas, instalaciones de comunicaciones; dichas obras incluyen la ejecución de por lo menos 5 de los siguientes componentes:**

- Grupo electrógeno
- Sub estación eléctrica
- Bomba contra incendio
- Ascensor
- Sistema de alarma contra incendio
- Sistema de video vigilancia
- Sistema de automatización BMS
- Sistema de energía estabilizada, UPS
- Sistema de aire acondicionado

En ese sentido; debe aclararse; que la determinación de obras similares para su consideración para el presente procedimiento de selección, se encuentran diferenciadas; en 2 segmentos, i) aquellas obras similares de edificaciones públicas o privadas que fueron definidas en las bases administrativas y ii) para aquellas obras de "Edificaciones en general" públicas o privadas que no están indicadas en el segmento (i) y siempre y cuando se acredite fehacientemente, a parte de la ejecución de partidas de estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones electromecánicas, instalaciones de comunicaciones; la ejecución de por lo menos 5 componentes de la relación mencionada".
(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Del mismo modo, a través del Informe n.º 000171-2023-SUNAT/8I3000) de fecha 04 de julio de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 28 de junio de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

(...)
Conforme a lo indicado en las bases administrativas y OPINIÓN N° 185-2017 /DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el término "o cualquier otra documentación" se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros; precisando que la documentación presentada deberá acreditar de manera fehaciente que la obra fue concluida así como también el monto total de ejecución de la misma.

*En ese sentido; debe aclararse; que la determinación de obras similares para su consideración en el presente procedimiento de selección, se encuentran diferenciadas; **en 2 segmentos sobre el tipo de edificación, puesto que la naturaleza de la edificación a ejecutar cuenta con un alto componente de equipamiento electromecánico, electrónico y de comunicaciones, siendo lo siguiente:***

i) Infraestructura de Entidades Bancarias, Crediticias y de Seguros; Infraestructura hotelera; Infraestructura de Centros Comerciales; Infraestructura de Salud (Hospitales, Clínicas y policlínicos); Infraestructura de Centros Penitenciarios; Infraestructura educativa (Universidades e Institutos Superiores) y;

ii) Edificaciones en general públicas o privadas (diferentes a las mencionadas en el párrafo anterior) serán consideradas similares, siempre y cuando se acredite fehacientemente, a parte de la ejecución de partidas de estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones electromecánicas e instalaciones de comunicaciones; la ejecución de por lo menos 5 de los siguientes componentes:

- Grupo electrógeno
- Sub estación eléctrica - Bomba contra incendio
- Ascensor
- Sistema de alarma contra incendio
- Sistema de video vigilancia
- Sistema de automatización BMS Sistema de energía estabilizada, UPS
- Sistema de aire acondicionado

Sobre ello; las edificaciones detalladas en la sección (i); por su similitud a ejecutar; para su acreditación conforme a las bases administrativas es según:

"La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida".

Sin embargo, para las edificaciones detalladas en la sección (ii), la Entidad con la finalidad de fomentar la mayor concurrencia y competencia de postores, a efectos que las edificaciones en general públicas o privadas sean consideradas como obras similares; el postor además de presentar la documentación señalada en el párrafo anterior, para la acreditación de diversas partidas y componentes, se realizará con cualquier otra documentación en la que se señale que se ejecutaron las partidas y los componentes solicitados, siendo: i) certificados o constancias donde se detalle los componentes y partidas ejecutados, ii) Presupuesto de obra donde se verifique las partidas y componentes ejecutados, iii) Análisis de precios unitarios donde se señale los componentes ejecutados, iv) listado de insumos donde se detalle los componentes ejecutados u otro documento donde se pueda verificar la ejecución de partidas y componentes.

Cabe precisar, que de los 09 componentes señalados para la acreditación; la Entidad solo solicita 05 componentes; puesto considerando la naturaleza de la edificación a ejecutar con dichos componentes se acreditaría la similitud.

Es importante señalar que a través de la definición de obras similares, lo que busca la Entidad es valorar la ejecución de obras parecidas o semejantes al objeto de la contratación; ello, con la finalidad de obtener proveedores idóneos para realizar y garantizar los trabajos requeridos por la Entidad; precisando que la experiencia es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado.

(...)

La razón por la cual se solicitó partidas y componentes para que una edificación en general pública o privada sea considerada una obra similar, es con la finalidad de fomentar la mayor concurrencia de postores, ya que, dentro del grupo de "edificaciones en general" existirían construcciones de gran envergadura, como la del objeto del proceso de selección, que podrían sustentar que el postor tenga la experiencia requerida.

Tanto las especialidades como los componentes solicitados, obedecen al criterio técnico de solicitar que las edificaciones en general sean similares a la del objeto del proceso de selección; lo cual se detalla técnicamente.

a. Respecto de las partidas solicitadas

Se están solicitando partidas de estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones electromecánicas e instalaciones de comunicaciones para demostrar que se trata de una obra congruente con las especialidades de la obra objeto de la convocatoria,

b. Respecto a los componentes solicitados

Se están solicitando 5 componentes de los 9 señalados en las bases considerando que la naturaleza de la edificación está referida a la construcción de una edificación con un alto componente de equipamiento electromecánico y electrónico, tal como se detalla a continuación:

Instalaciones Sanitarias (pag 38 de las bases integradas)

(...)

Equipamiento Electromecánico y electrónico (pág 41 de las bases integradas)

(...)

Así, como se aprecia existe razón técnica debidamente sustentada, en determinar la experiencia del postor y la experiencia similar que acrediten los postores; considerando otras infraestructuras que bien pueden contemplar trabajos similares a los requeridos para la ejecución de la obra objeto del procedimiento de selección; **acreditando para cuyo efecto con diversos componentes.**

(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

De lo expuesto se evidencia que la Entidad mediante informe técnico estaría precisando las razones que respaldan requerir como parte de la definición de obras similares la acreditación de las partidas "estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones electromecánicas, instalaciones de comunicaciones" y la acreditación mínima de 5 componentes de un listado total de 9.

Así también, la Entidad refiere que la forma en que se acreditarán dichos componentes se realizará "Con cualquier otra documentación en la que se señale que se ejecutaron las partidas y los componentes solicitados, siendo: i) certificados o constancias donde se detalle los componentes y partidas ejecutadas, ii) Presupuesto de obra donde se verifique las partidas y componentes ejecutados, iii) Análisis de precios unitarios donde se señale los componentes ejecutados, iv) listado de insumos donde se detalle los componentes ejecutados u otro documento donde se pueda verificar la ejecución de partidas y componentes".

Cabe señalar que, conforme lo dispuesto en las citadas Bases Estándar, la experiencia del postor se acreditará, entre otros documentos, con cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que i) la obra fue concluida, y ii) el monto total que implicó su ejecución.

De otro lado, la Opinión N° 185-2017/DTN, concluye:

“Las bases estándar establecen la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación experiencia del postor, precisando que la documentación que sirve para dicho fin necesariamente debe acreditar de manera fehaciente que la obra fue concluida así como también el monto total de ejecución de la misma”. (EL subrayado y resaltado es agregado)

Por su parte, mediante la Resolución N° 4221-2021-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“ 19. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” requirió además de la obra similar, la acreditación de partidas; no obstante, las bases estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de especificar la acreditación de partidas; más aún si se considera que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se incorpora una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).

(...)

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que en el apartado de las obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares. Por tanto, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; asimismo, debe considerarse que el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo”.

Asimismo, mediante la Resolución N° 1461-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“(…) En ese sentido, si bien en el presente caso, la Entidad ha establecido en las bases del procedimiento de selección los términos bajo los cuales los postores deben dar cumplimiento al requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, con el propósito de cautelar que estos cuenten con las capacidades requeridas para la ejecución de la obra, tal requisito tampoco debe ser un instrumento a través del cual se restrinja la participación de los postores, por lo que su formulación debe ser de manera razonada; lo que en el presente caso podría no haberse cumplido al contemplar la exigencia de acreditar componentes con cantidades específicas mínimas. (...)

23. En ese orden de ideas, este Colegiado aprecia que, la exigencia de las bases integradas de solicitar que los postores presenten contratos con determinada cantidad mínima de componentes para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, restringe la pluralidad de concurrencia de postores vulnerando de esta forma el principio de libertad de concurrencia en virtud del cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose

prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como, el principio de competencia, en virtud en virtud del cual los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia, principios que se encuentran previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones.
(...)

De lo expuesto, si bien la Entidad habría determinado en la sección (ii) de la definición de obra similares, la acreditación de “partidas y/o componentes” para considerar “edificaciones en general públicas o privadas”, con el objetivo de que los posibles proveedores cuenten con las capacidades requeridas para la ejecución del contrato de obra, lo cierto es que, el ‘presupuestos de obra’, ‘análisis de precios unitarios’ y ‘listado de insumos’, no son un requisito de acreditación obligatorio exigido en la normativa de contratación pública.

Ahora bien, cabe señalar que conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, el requerir la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que perjudicaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas y/o componentes, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

Asimismo, las Bases Estándar no indicaría la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar “Componentes y/o partidas”.

De lo señalado precedentemente, no corresponde que en la definición de obra similar, como parte del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de las partidas “estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones electromecánicas, instalaciones de comunicaciones” y la acreditación mínima de 5 componentes de un listado total de 9, como parte de la definición de obras similares.

En ese sentido, considerando lo señalado con precedencia y con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal B ‘Experiencia del postor en la especialidad’ correspondiente a los “Requisitos de Calificación”, capítulo III de la sección específica de las bases integradas, conforme al siguiente detalle:

“(…)
Tanto para la experiencia del plantel profesional clave, según corresponda, y experiencia del postor en la especialidad, se considerará obra similar a:

La construcción y/o creación y/o nueva y/o reconstrucción y/o remodelación y/o mejoramiento y/o implementación y/o renovación y/o ampliación y/o habilitación y/o rehabilitación y/o acondicionamiento y/o adecuación de Obras y/o Recuperación, Restitución y/o Instalación de edificaciones públicas y/o privadas de:

- Infraestructura de Entidades Bancarias, Crediticias y de Seguros; Infraestructura hotelera; Infraestructura de Centros Comerciales; Infraestructura de Salud (Hospitales, Clínicas y policlínicos); Infraestructura de Centros Penitenciarios; Infraestructura educativa (Universidades e Institutos Superiores).

~~Edificaciones en general públicas o privadas (diferentes a las mencionadas en el párrafo anterior) serán consideradas similares, siempre y cuando se acredite fehacientemente, a parte de la ejecución de partidas de estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones electromecánicas e instalaciones de comunicaciones; la ejecución de por lo menos 5 de los siguientes componentes:~~

- ~~-Grupo electrógeno~~
- ~~-Sub-estación eléctrica~~
- ~~-Bomba contraincendio~~
- ~~-Ascensor~~
- ~~-Sistema de alarma contra incendio~~
- ~~-Sistema de video vigilancia~~
- ~~-Sistema de automatización BMS~~
- ~~-Sistema de energía estabilizada, UPS~~
- ~~-Sistema de aire acondicionado~~

(...)"

- **La Entidad deberá evaluar**, si la definición de obras similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongán a la disposición precedente.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 17 de julio de 2023.

Códigos: 6.13, 14.1 / 6.5, 12.6 (3)